



ORDENANZA FISCAL Nº 18 REGULADORA DE LA TASA POR LA INSTALACIÓN ANUNCIOS OCUPANDO TERRENOS DE DOMINIO PUBLICO LOCAL O VISIBLES DESDE CARRETERAS, CAMINOS VECINALES, Y DEMÁS VÍAS PUBLICAS LOCALES

De conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por el Aprovechamiento de la vía pública o bienes del dominio público local mediante la instalación de anuncios, así como por los que, sin ocupar dichos bienes, sean visibles desde carreteras, caminos vecinales y demás vías públicas locales, cuya regulación general se encuentra en los artículos 20 a 27 y 58 del citado Texto Legal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.- Constituye el hecho imponible de la presente Tasa la realización de los aprovechamientos enumeradas en el párrafo anterior, naciendo la obligación de contribuir desde el momento en que dicha ocupación tenga lugar.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 2.- Son sujetos pasivos de la presente Tasa, en calidad de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

- a) Los titulares de las respectivas licencias.
- b) Las empresas, entidades o particulares beneficiarios de los aprovechamientos.

RESPONSABLES

Artículo 3.-

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a los que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades, síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES

Artículo 4.- No se aplicarán exenciones, bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda tributaria que los sujetos pasivos deban satisfacer por esta Tasa, todo ello de conformidad con el artículo 9 y la Disposición Adicional Novena de la Ley 39/1.988.



CUOTA

Artículo 5.-

1.- Las tarifas a aplicar por la presente Tasa serán las siguientes:

a) Carteleras publicitarias instaladas en bienes de dominio público o terrenos de uso público, o visibles desde carreteras, caminos y demás vías públicas locales, por cada metro cuadrado de superficie o fracción, satisfará, al año o fracción:

- En vías públicas de primera categoría: 29,90 €
- En vías públicas de segunda categoría: 17,94 €
- En el resto de vías públicas: 11,96 €

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 6.- En materia de infracciones y sanciones tributarias será de aplicación los preceptos de la Ley General Tributaria, normativa que la desarrolle y, en su caso, la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación aprobada por el Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 14 de noviembre de 2003 comenzando su aplicación a partir del día 1 de enero de 2004 y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación.